

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864, en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.»

En su consecuencia y con el fin de que las elecciones para Diputados provinciales se hagan con entera sujecion á lo que dispone la ley de 25 de Setiembre último y reglamento para su ejecucion, he dispuesto publicar á continuacion los capítulos que hacen relacion á la manera con que han de hacerse aquellas y las listas electorales de Diputados á Cortes divididas en los partidos judiciales de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Villalon, y de los dos en que se halla dividida la capital, que se compone el primero titulado de la Audiencia de los pueblos Cistérniga, Fuensaldaña, Renedo, Santovenia, Traspinedo, Tudela de Duero, Villabañez, y de las parroquias de la Catedral, Antigua, Magdalena, San Juan, San Esteban, San Pedro, San Martin y San Nicolás; y el segundo titulado de la Plaza, de los pueblos Arroyo, Ciguñuela, Goria, Laguna de Duero, Puente Duero, Robladillo, Simancas, Villanubla, Zaratán, y las parroquias de San Miguel, Santiago, San Lorenzo, San Ildefonso, San Andrés y el Salvador.

Encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de esta provincia y muy especialmente á los de las cabeceras de partido y de seccion designadas en las listas, que procuren atenderse en el acto de las elecciones al espíritu y letra de la Ley y Reglamento mencionados, dando al efecto la mayor publicidad al Boletín donde se inserten los capítulos indicados, para que los electores no aleguen ignorancia y puedan atemperarse á sus disposiciones, teniendo para este fin especial cuidado de fijar al público en los parajes de costumbre, las listas que comprenden los electores de sus respectivos distritos municipales.

Valladolid 23 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Ley de 25 de Setiembre de 1863.)

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en

la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.)

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para

que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la

papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aqnel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aqnel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud

el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el artículo 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

Seccion de Medina del Campo.

Bobadilla del Campo.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Alejandro Gutierrez.

— Braulio Martin.

— Candido Martin.

D. Cayo Barrios.
Deogracias Rodriguez.
Domingo de Agreda.
Francisco Garcia Saez.
Felix Villanueva.
Fernando Fraile.
Gregorio Fraile.
Isaac Gutierrez.
Juan Saez.
Mariano Velasco.
Miguel Gonzalez.
Nicolás Rodriguez.
Ricardo Duque.
Santiago Gutierrez.
Tomás Morales.
Valeriano Perez.
Vicente Martin.
Victor Martin.

*Brahojos.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Bernardo Rodriguez.
Bonifacio Gutierrez.
Carlos Garcia.
Cirilo Hernandez.
Gil Feliciano Matos.
Juan Gutierrez.
Mariano Rodriguez.
Raimundo Garrido.
Toribio Gutierrez, menor.

*Campillo.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Bernardino Hernandez.
Clemente Campo.
Isaac Zamorano.
Manuel Rico.
Miguel Velasco.
Nicolás Gonzalez.
Pedro Duque.

*Cápio.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Angel Esteban.
Angel Gimenez.
Antonio Gonzalez.
Antonio Rodriguez Muñoz.
Apolinar Oliva.
Casimiro Marcos.
Claudio Marcos.
Elias Esteban.
Esteban Rodriguez.
Fausto Esteban.
Francisco Rodriguez Corona.
Francisco Rodriguez Gonzalez.
Gregorio Gonzalez.
Higinio Rodriguez.
Isidoro Rodriguez.
Jorge Sanchez.
Juan Martin.
Juan Navas.
Juan Rodriguez.
Julian Mayor.
Julian Zorita.
Lorenzo Dominguez.
Luis de la Cruz.
Miguel Gimenez.
Nieto Esteban.
Pablo Serrano.
Pedro Marcos.
Romualdo Rodriguez.
Vicente Rodriguez Gonzalez.

Capacidades.

D. Eulogio Lozano.

*Cervillego de la Cruz.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Bruno Gomez.
Domingo Gomez.
Facundo Gutierrez.
Gregorio Medina.
Julian Gil.
Mariano Gutierrez.
Perfecto Garrido.

D. Sergio Gomez.
Zacarias Gomez.

*Fuente el Sol.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Elias Delgado Lambas.
Faustino Sanchez.
Isidro Sanchez.
Juan del Egido.
Manuel Garrido.
Meliton Perez.
Pedro Montalvo.

*Gomeznarro.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Angel Alonso.
Antonio Perez.
Eugenio Garcia.
Fructuoso Dominguez.
Gregorio Pinilla.
Juan Daza.
Julian Pinilla.
Marcos Cabrero.
Manuel Daza.
Mariano Pinilla.
Mauricio Pinilla.
Matias Rodriguez.
Pedro Sanz.
Victoriano Dominguez.
Victoriano Garcia.

Capacidades.

D. Juan Pedro Ilera.

*Lomoviejo.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Alejandro Rico.
Aquilino Cermeño.
Casto Cermeño.
Casimiro Cermeño.
Felipe Rico.
José Martin.
Leandro Daza.
Luis Gomez.
Manuel Franco.
Máximo Gutierrez.
Nicasio Rico.
Patricio Gutierrez.
Vicente Gomez.

*Medina del Campo.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Alejandro Fernandez.
Antonio Careia Llorente.
Antonio Gallego.
Agustín Molon.
Agustin Reguero Alonso.
Andrés Blanco.
Antolin Carretero.
Benigno Polanco.
Bernardino Bravo.
Blas Arrieta.
Braulio Garcia.
Camilo Lopez.
Carlos Perrin.
Carlos Quinzaños.
Casto Garcia.
Carmelo Velasco.
Cecilio Sanchez.
Celestino Dueñas.
Celedonio Velasco.
Cesáreo Sarabia.
Claudio Barona.
Cristóbal Gach.
Diego Miranda.
Esteban Arce.
Esteban Remolar.
Eugenio Lopez Navas.
Eusebio Giraldo.
Eustaquio Piernavieja.
Eustaquio Rodriguez Garcia.
Eladio Reguero Crehuet.
Esteban Hernandez Pastor.
Facundo Casado.
Francisco Fernandez Polanco.

D. Facundo Reguero.
Francisco Rodriguez Cuervo.
Francisco Vicente.
Francisco Lorenzo.
Francisco Zaera.
Felipe Saez Perrino.
Felix Perrin.
Fermin Macías.
Fermin Paredes.
Fernando Rodriguez.
Florentino Lambas.
Facundo Martin.
Francisco Arévalo.
Francisco Garcia Velarde.
Francisco Lopez Duran.
Francisco Lopez Flores.
Francisco Rujas.
Francisco Rodriguez Garcia.
Francisco Pastor.
Francisco de la Riva Gonzalez.
Francisco Vilar Serrano.
Frutos Macías.
Gerónimo Ayllon.
Gerónimo Bayon.
Gonzalo Mier.
Gregorio Paredes.
Gregorio Pestaña.
Gregorio Olmedo.
Guillermo Alonso.
Hilario Reguero.
Ignacio Blanco.
Ignacio de Aspe.
Ignacio Saez.
Isidoro del Toral.
Joaquin de Velasco.
Jorge Franco.
José Blanco.
José Cáceres.
José Casado Seco.
José Cuervo.
José Felix Ortuzar.
José Lopez Delgado.
José Reguero.
José Franco.
José Sanz Navarrés.
José Cuadrillero.
José Reguero Rodriguez.
Juan Alonso.
Juan Francisco Pedráz.
Juan Gonzalez Ceballos.
Juan Piernavieja.
Juan Manuel Quirós.
Juan Reguero.
Juan Manuel Rodriguez.
Juan Sanchez de la Peña.
Juan Velasco Valero.
Julian Duran.
Julian Franco.
Laureano Alonso.
Leocadio Fernandez.
Leon Molon.
Leoncio Reguero.
Lorenzo Hernandez Pastor.
Lorenzo Rodriguez Garcia.
Lucio Lopez.
Manuel Alvarez.
Manuel Capa.
Manuel Fernandez Montealegre.
Manuel Ferreruela.
Manuel Gavilan.
Manuel Lopez.
Manuel Velasco.
Marcelino Cuadrillero.
Mariano de la Debesa.
Mariano Lopez Merino.
Mariano Reguero Eliz.
Martin Pascual Iglesias.
Meliton Monroy.
Meliton Navas.
Miguel Fernandez Duque.
Miguel Sanz.
Natalio Martin del Campo.
Nicolás Lopez Sanchez.
Patricio Alonso.
Pedro Ayllon.
Pedro Franco Medina.
Pedro Gutierrez.
Pedro Guevara.
Pedro Lajo.
Pedro Romero.
Pedro Zubiet.
Rafael Ferreruela.
Raimundo Saez.
Ramon Maria del Canto.

D. Ramon del Arroyo.

Regino Gutierrez.
Remigio Eliz.
Santiago Ayllon.
Santiago Fernandez Saez.
Santiago Giralda.
Santiago Rodriguez.
Santos Hidalgo.
Segundo Reguero.
Segundo Vega.
Sebastian Fernandez.
Segundo Mier.
Tomás Arroyo.
Tomás Paredes.
Tomás Fernandez Saez.
Tomás Gutierrez.
Tomás Rodriguez Arias.
Ulpiano Moya.
Valentin Belloso.
Valero Aguayo.
Venancio Velasco.
Vicente Carrascoso.
Vicente Puente.
Vicente Torres.
Vicente Velayos.
Zacarias Benito Rodriguez.

Capacidades.

D. Antero Moyano.
Cándido Saez Velazquez.
Eugenio Salcedo.
José Arrieta.
José Varés.
Lucio Alonso.
Marcos Belloso.
Marcelo Lorenzo.
Pablo de la Cruz Merlo.
Fascual Garcia.
Policarpo Gil Terradillos.
Ramon Rodriguez.
Vicente Gonzalez.

*Moraleja de las Panaderas.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Dionisio Nieto.
Felix Nieto.
Santos Nieto.

*Pozal de Gallinas.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Agustin Melgár.
Benigno Hernandez.
Crisanto Melgár.
Domingo Melgár.
Fernando Cuesta.
Fernando Perez.
Gregorio Alonso.
José Rodriguez.
Julian Garcia Hernando.
Leonardo Alonso.
Remigio Bayon.
Venancio Melgar.
Vicente Garcia.

Capacidades.

D. Ramon Martin.

*Rodinala.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Agapito Perez.
Antonio Arrieta.
Blas Gutierrez.
Elias Manteca.
Florentino Martin.
Fabriciano Frias.
Francisco Paz y Almoina.
Gabriel Frias.
Juan Martin.
José Garcia Rodriguez.
Pedro Beneyte.
Práxedes Maestro.
Ramon Corulla.

*Rubi de Bracamonte.***Contribuyentes de 400 reales.**

D. Antonio Pastor.
Antonio Rodriguez.

D. Angel Dominguez.
Eladio Manzano.
Felipe Ruiz.
Fernando Rodriguez.
Francisco Cavilan.
Ignacio del Pozo.
Isidro Perez.
Hermenegildo Rodriguez.
José Santos.
Leandro Rodriguez.
Manuel Ruiz.
Márcos Sanchez.
Nemesio Pita.
Pablo Pita.
Podro Sobrino.
Sebastian Rodriguez.
Vicente Santos.

Capacidades.

D. Fabriciano Santos.

San Vicente del Palacio.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Andrés Velazquez.
Cándido Lozano.
Eduardo Velazquez.
Estéban Rodriguez.
Eugenio Daza.
Francisco Lozano.
Julian Daza.
Leoncio Daza.
Máximo Cendon.
Miguel Garcia.
Pio Rodriguez.
Saturio Rodriguez.
Teodoro Gutierrez.
Telesforo Lorenzo.

Serrada.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Bráulio Martin.
Canuto de Castro.
Carlos Romero.
Cástor de Castro.
Cesáreo Moyano.
Diego Martinez.
Ecequiel Moyano.
Ecequiel Perez.
Eleuterio Martin.
Feliciano Martin.
Felix Martinez.
Gregorio Leon Alonso.
Guillermo Garcia.
Hipólito Alonso Ampudia.
Leandro Obregón.
Leon José Moyano.
Mariano Lopez.
Tomás Moyano Dominguez.

Capacidades.

D. Pablo Obregón.
Tomás Moyano y Diaz.

Velascálvaro.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Andrés Gutierrez.
Felipe Ruiz.
Gil Rodriguez.
José María Gutierrez.
Mariano Martin.
Miguel Martin.
Tomás Garcia.
Valentin Diez.

Villanueva de las Torres.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Desiderio Delgado.
Esteban Castander.
Genaro Casado.
Luciano Aldudo.
Pablo Monroy.
Tiburcio Ulloa.
Venancio Lopez.
Pedro Santos.
Valentin Hernandez.

Villaverde de Medina.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Agapito Hernandez.
Agustin Barrócal.
Alejandro Garcia.
Andrés Hernandez.
Anselmo Matos.
Antonio Descalzo.
Domingo Alonso.
Domingo Descalzo.
Eugenio Descalzo.
Galo Olivares.
Higinio Descalzo.
José Rodriguez.
Julian Hernandez.
Nemesio Alaguero.
Nicasio Alaguero.
Pedro Descalzo.
Roman Alaguero.
Santos Alaguero.
Santos Mato.
Sabino Sanchez.
Vicente Monroy.
Vicente Garcia.

Seccion de Rueda.

Rueda.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Antonio Ibero.
Aquilino Mayor.
Braulio Otero.
Benito Sanz.
Cándido Pimentel.
Cláudio Vazquez.
Ciriaco Bayon Tobar.
Dionisio Perez.
Dionisio Sampédro.
Emilio Maldonado.
Esteban Madrigal.
Eulogio Moro.
Felix Baños.
Felix Llano Llano.
Francisco Benito.
Francisco Arévalo.
Francisco Hilarion Rodriguez.
Francisco Perez Redondo.
Francisco Serrano.
Gorgonio Monsalve.
Gregorio Gonzalez.
Gregorio Lecea.
Hermenegildo Bravo.
Hilario San Pedro.
Isaac Ruiz.
Ignacio Cobos.
Isidoro Fernandez.
Ildefonso Perez.
Isidoro Gallego.
Isidro Martin.
Joaquin Ballesteros.
Joaquin Bayon.
Jorge Ruiz.
José Llano Llano.
José Llano Mela.
José Macho Bustamante.
José Maldonado.
José San Pedro Moro.
Juan Amor Losada.
Julian Moro.
Juan Benito.
Juan Garcia Martin.
Juan Moyano.
Juan José Santander.
Julian San Pedro.
Laureano Benito.
Luis Ruiz.
Mariano Gimeno.
Manuel Bravo.
Marceliano Moro.
Mariano Bonilla.
Matias Blanco.
Matias Perez Monsalve.
Nicolás Cobos.
Narciso Homar.
Nicolás Madrigal.
Pablo Lorenzo.
Pantaleon de la Fuente.
Pantaleon Piernavieja.
Paulino Llano Llano.
Pedro Bayon.

D. Pedro Marcelino Mesones.
Pedro Moro Serrano.
Prudencio Hernandez.
Raimundo Rodriguez.
Rafael Maldonado.
Serapio Ruiz.
Santiago Cobos.
Santiago Llano.
Saturnino Alonso.
Sotero Rodriguez.
Tomás Rodriguez.
Ulpiano Gallego.
Valentin Ruiz Dorado.
Valentin Velasco.
Venancio Ruiz.
Vicente Bayon Monsalve.
Vicente Bayon Tobar.
Vicente Garcia.
Vicente Gomez de Bonilla.
Vicente Lopez Baños.
Vicente Moro.
Vicente Pimentel.
Victor Alvillo.
Zoilo Espartero.

Capacidades.

D. Juan Morales.

La Seca.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Adrian Bayon Mena.
Agapito Mena.
Agustin Tejedor.
Ambrosio Moyano Conde.
Andrés Pedrosa Basurto.
Aniceto Pedrosa.
Antolin Lorenzo Hidalgo.
Antonio Cantalapiedra.
Atanasio Vegas.
Basilio Bayon Berceuelo.
Benito Capellan Salas.
Benito Hernandez Robles.
Bonifacio Lorenzo.
Eladio Lorenzo.
Esteban Fernandez.
Eusebio Ampudia Iscar.
Eusebio Tejedor Cantalapiedra.
Faustino Bayon.
Faustino Recio Tejedor.
Felipe Delgado.
Fermin Bayon.
Francisco Cantalapiedra Cantalapiedra.
Francisco Lorenzo Vidál.
Francisco Ortiz Moyano.
Gervasio Pedrosa Martin.
Guillermo Hidalgo.
Fregorio Lorenzo Martin.
Ibon Bayon.
Ildefonso de la Fuente.
Indalecio Pedrosa.
Isidoro Cantalapiedra Recio.
Isidoro Bayon Martin.
Jacinto Gutierrez.
Jorge Platón.
José Bayon Tomé.
Juan Bruquel Machuca.
Juan Francisco Vegas.
Juan Lorenzo Merlo.
Juan Lorenzo Tejedor mayor.
Juan Lorenzo Vidal.
Juan Mena Matilla.
Julian Ampudia.
Julian Lorenzo Hidalgo.
Julian del Toral.
Laureano Recio.
Leon Rico Moyano.
Leon Ampudia.
Lorenzo Pedrosa Lorenzo.
Lope Bayon Recio.
Lucio Ramos Sanz.
Luis Lorenzo Hidalgo.
Mamerto Lorenzo.
Mamerto Moyano Bayon.
Manuel Diaz Mendivil.
Manuel Bayon Hidalgo.
Manuel Cantalapiedra Cantalapiedra.
Manuel Grande Bayon.
Manuel Hernandez Robles.
Manuel Lorenzo Basurto.
Manuel Recio Rodriguez.

D. Márcos Platon.
Mariano Lorenzo Merlo.
Mariano Rodriguez Rodriguez.
Narciso Garcia.
Nicasio Hidalgo.
Nicolás Velasco Gonzalez.
Nicolás Pedrosa Moyano.
Nicomedes Basurto.
Pablo Bayon Martin.
Pedro Ampudia.
Pedro Paulino Cantalapiedra.
Pio Cantalapiedra.
Santos Estébanez Pedrosa.
Sabas Lorenzo.
Saturio Bayon Pedrosa.
Serapio Rodriguez.
Severiano Ampudia.
Silvestre Martin Rodriguez.
Sotero Bayon Cano.
Teodoro Sanz.
Valentin Bayon Pedrosa.
Valentin Martin Garcia.
Ventura Bayon Bayon.
Vicente Platon Rodriguez.
Vicente Manrique Hidalgo.

Capacidades.

D. Basilio Recio.

Villanneva de Duero.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Ambrosio Lara.
Cándido Lara.
Clemente Bayon.
Felix María Coimenaes.
Higinio Serna.
Marcelo Pedrosa.
Roman Mira.
Severiano Llanos.
Silvestre Asensio.

(Concluye el partido de Medina del Campo.)

Se continuarán insertando las listas de electores para Diputados provinciales de los demás partidos.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las listas de electores para Diputados provinciales.

LA UNION.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS á prima fija, CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

Habiéndome encargado de la Sub-Dirección principal de las expresadas compañías en esta provincia, así como también de la de *La Union Española, seguros mutuos contra incendios*, lo pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes; advirtiéndole que las oficinas quedan abiertas desde hoy en los puntos siguientes:

La de administración, en la Corredora de San Pablo, núm. 72, principal, derecha; la de recaudación á cargo de D. Gavino Garcia, á quien he nombrado Sub-Director auxiliar, en la calle de Gallegos, núm. 7.

Valladolid 7 de Setiembre de 1865.

Valentin Perez Calderon.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO—
calle de la Obra núm. 8.